



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintitrés de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: ORDEN DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA
011 DEL 6 DE ABRIL DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00323-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si la "ORDEN DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA No. 011 DEL 6 DE ABRIL DE 2020", remitida por el Alcalde de Neiva a la "FUNDACIÓN COLOMBIA FLORECE"; la cual, autorizó la prestación del servicio de interventoría (por un valor de \$300.000.000) para la orden de suministro 010 de 2020; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La Fundación Colombia Florece presentó una propuesta (por valor de \$300.000.000) para prestar el servicio de interventoría a la *orden de suministro 010 de 2020*, suscrita con la Asociación de Estudiantes Afrodescendientes de Nariño Asoformando-Colombia, para la alimentación de los estudiantes de las instituciones educativas públicas (entrega de raciones para preparar en casa con una canasta básica de alimentos como complemento).

La Secretaría de Gestión de Riesgo avaló la correspondiente aprobación y el Alcalde autorizó la prestación del servicio ofertado.

2.- El 17 de abril de la presente anualidad¹, se asignó la sustanciación del asunto al suscrito magistrado.

No obstante la extemporaneidad de la remisión; la legalidad de los referidos actos se debe abordar de manera oficiosa; como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada. Desde luego, siempre que sea pasible del control inmediato.

¹ Tal como consta en la correspondiente acta de reparto de la misma fecha.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción³”.

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-

2.- El caso concreto.

a.- La mencionada "*orden de servicio de interventoría 011 del 6 de abril de 2020*", autorizó que la Fundación Colombia Florece prestara el servicio de interventoría a la orden de suministro 010 de 2020; cuyo objeto es la alimentación de los estudiantes de las instituciones educativas públicas, mediante la entrega de raciones para preparar en casa con una canasta básica.

b.- Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial mencionado en el acápite anterior; considera la Sala, que la referida orden de prestación de servicios no es el desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en el estado de excepción; por lo tanto, no es pasible de control inmediato de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

Ello, sin perjuicio que quienes tuvieran algún interés en su legalidad, puedan instaurar los medios de control ordinarios.

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - No asumir el control inmediato de legalidad de la *orden de servicios de interventoría 011 del 6 de abril de 2020*, remitida por el Alcalde de Neiva (H).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado